

MATERIA: Pertinencia "Implementación y habilitación de Sala de descanso para conductores de camiones forestales en Planta Plywood".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº **575** /2019

Temuco 20 DIC. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. Que, la Empresa CMPC Maderas SpA., representada por el Sr. Eduardo Hernández Fernández, es titular de la Resolución de Calificación Ambiental N° 46 de fecha 7 de abril de 2005 que aprueba el proyecto DIA "Planta Contrachapados".
4. Que, la Empresa CMPC Maderas SpA., representada por el Sr. Eduardo Hernández Fernández, es titular de la Resolución de Calificación Ambiental N° 110 de fecha 14 de mayo de 2008 que aprueba el proyecto DIA "Extensión Vía Férrea a Planta Contrachapados".
5. Que, la Empresa CMPC Maderas SpA., representada por el Sr. Eduardo Hernández Fernández, es titular de la Resolución de Calificación Ambiental N° 121 de fecha 13 de septiembre de 2011 que aprueba el proyecto DIA "Optimización y Ampliación Panta de Contrachapados".
6. La Consulta de pertinencia de fecha 25 de noviembre de 2019, presentada por el Sr. Eduardo Hernández Fernández, representante Legal de la Empresa CMPC Maderas SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 46/2005 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental "Planta Contrachapados" que consiste en Implementar una planta de Contrachapados en un sitio ubicado al sur de la Planta Pacífico de CMPC Celulosa S.A. La Planta tiene por finalidad producir 300.000 m³ssc/año de contrachapados, de los cuales 250.000 corresponderían a contrachapados de pino radiata y 50.000 a contrachapados de eucaliptos, para lo cual se requieren 278 operarios distribuidos en tres turnos y 35 personas como personal administrativo. El diseño de la Planta considera un consumo promedio de vapor de 42,7 MW y una potencia eléctrica instalada de 14,2 MW.
2. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 110/2008 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental "Extensión Vía Férrea a Planta Contrachapados" que consiste en la implementación de una extensión hasta sus instalaciones de la vía férrea que llega a Planta Pacífico

de CMPC Celulosa, más la construcción de una bodega de carga adosada a sus instalaciones existentes.

3. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 121/2011 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental "Planta Contrachapados" que consiste en la optimización y ampliación de una Planta de Contrachapados (Plywood), la cual considera el aumento de producción de 300.000 a 550.000 m³-tablero/año.

4. Que mediante la carta de fecha 25 de noviembre de 2019, el representante Legal de la Empresa CMPC Maderas SpA., ha solicitado una pertinencia de ingreso al SEIA, respecto de lo siguiente:

- a) Implementación y habilitación de una Sala de descanso para conductores de camiones forestales en Planta Plywood, con una capacidad de 110 personas promedio diario, la que tendría una superficie de 120 m², en las cuales estaría dotada con sala de televisión, baños, duchas y un casino (cocina y comedor), además de la construcción de una sala de basura de 6 m², una terraza y rampa deck de 72 m², tal y como se observa en la figura 1.

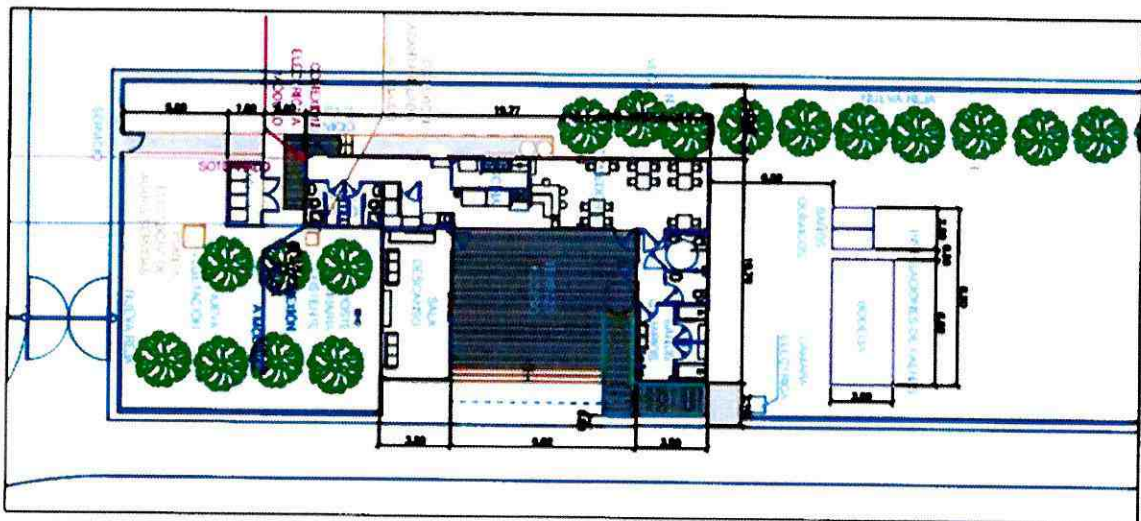


Figura 1 Layout Sala de descanso

- b) La Sala de descanso se ubicará en las coordenadas 5.813.674 N y 722.282 E DATUM WGS84, Huso 18 Sur (Figura 2).



Figura 2 Ubicación de la Sala de descanso

- c) La obra considera un total promedio de 8 trabajadores para la etapa de construcción y la duración se estima en 3 meses aproximadamente.
- d) La potencia eléctrica para la fase de operación corresponde a 30 KVA, los cuales serán provistos a través de un empalme eléctrico a la red de distribución de Planta Plywood, y las aguas servidas estimadas en 3,8 m³/día serán evacuadas a través de la conexión al sistema existente de tratamiento de aguas servidas de Planta Plywood, la cual tendría la capacidad para asumir el aumento de caudal.

5. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el Artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

5.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.1 del D.S. N° 40/12).

5.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.2 del D.S. N° 40/12).

5.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (Art. 2º literal g.3 del D.S. N° 40/12).

5.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente (Art. 2º literal g.4 del D.S. N° 40/12)

6.- Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido:

- La implementación y habilitación de la Sala de descanso para conductores implica una superficie acotada de intervención (120 m² de sala, más instalaciones anexas), la cual se encuentra dentro de las áreas evaluadas en las RCA's descritas, y que ha sido propuesta con la finalidad de mejorar el estándar de los conductores forestales que proveen rollizos a Planta Plywood, por lo que no existen modificaciones significativas al proyecto original desde el punto de vista ambiental.

7. Que los ajustes presentados no constituyen en sí una rectificación del proyecto original que se inserta dentro de las características ya evaluadas, no generará cambios de consideración del proyecto ni tampoco implican cambios en las características del proyecto original. Además, no generará emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en la Resolución Exenta N° 46/2005, Resolución Exenta N° 110/2008, ni en la Resolución Exenta N° 121/2011.

RESUELVO:

1º DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución al proyecto "Implementación y habilitación de Sala de descanso para conductores de camiones forestales en Planta Plywood", en la comuna de Collipulli, no son significativas desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es

sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

DR/L/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA